



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

RADICADO: 20001-4003-007-2022-00313-00

ACCIONANTE: OSCAR ZAMBRANO SAAVEDRA

ACCIONADO: BBVA SEGUROS

E. VINCULADA: BANCO BBVA

Valledupar, 27 de mayo de 2022.

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por OSCAR ZAMBRANO SAAVEDRA a través de su apoderado judicial YANIDIS ESTELLA VARELA CANTILLO identificada con C.C 49.780.565 en contra de la BBVA SEGUROS Y BANCO BBVA, para la protección de su derecho fundamental a la dignidad humana, debido proceso, debilidad manifiesta, igualdad, derecho al debido proceso, mínimo vital, y de petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Pone de manifiesto el apoderado de la parte accionante, que su cliente adquirió 2 créditos con el Banco BBVA COLOMBIA S.A uno en tarjeta de crédito y el otro de libre inversión, indica que dichos créditos van adheridos a una póliza de seguros de vida con BBVA SEGUROS como aseguradora y como encargada de sufragar los riesgos de pérdida de capacidad laboral permanente del 50%.

Sostiene que los créditos adquiridos vienen con una póliza VGDB-00110043 con el numero de obligacion 00130486009600178247 del año (2018) donde la tomadora es el banco BBVA y como aseguradora BBVA SEGUROS.

Trae de presente que el señor Oscar Zambrano le fue diagnosticado las siguientes patologías 1) diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación 2) hipertensión primaria 3) renopatía diabética donde tienen ceguera en el ojo izquierdo, y que esta última tuvo puntaje más alto en la calificación.

Que al año 2021, dio inicio al trámite de calificación ante el fondo de pensiones, Agotando los recursos hasta llegar a la junta nacional de calificación de invalidez, siendo finalmente calificado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA, y posteriormente por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, Donde le fue definida la pérdida de capacidad laboral del 53.93 % con fecha del 08 de octubre de 2020, de origen por enfermedad común.

El accionado menciona que BBVA SEGUROS, recogió la deuda de la tarjeta de crédito, la cual tiene el menor valor, pero la recogió con la póliza de tarjeta con el mismo dictamen al que se hizo reclamo del crédito de libre inversión.

Por lo que, el 01 de abril de 2022, radico al correo de BBVA SEGUROS clientes@bbvaseguros.com.co solicitud de indemnización de la póliza ya mencionada; en respuesta a esa solicitud el día 6 de abril de 2022, BBVA SEGUROS a través de oficio de fecha 10 de noviembre de 2021, objeto el pago de la póliza en comento, con fundamento a que las patologías de hipertensión y diabetes le fueron diagnosticadas desde el año 2012, por lo que se adujo NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

En virtud de lo anterior, la parte accionante alega que para la operancia de la sanción por reticencia (nulidad relativa del contrato) y que como consecuencia la aseguradora niegue el pago del seguro, debe mediar pronunciamiento del juez, como competente para declarar la nulidad relativa del contrato.

Afirmando que las patologías de hipertensión y diabetes no fueron diagnosticadas en el año 2012 como afirma BBVA SEGUROS ya que la prueba objetiva que determino la PCL del señor OSCAR ZAMBRANO están descritas en todos los dictámenes y en ninguno se relacionan historias clínicas del año 2012, como lo argumenta la aseguradora.

Aunado a lo anterior, dice la parte accionada que cuando el tomador del crédito firma el pagare, el banco les hace firmar una serie de documentos a veces en blanco, donde después son llenados por ellos mismos y que tampoco dan información clara acerca de la cobertura del seguro, acerca de firmar la carta de instrucciones.

Finalmente trae a colación pronunciamiento de la corte, acerca del deber que tienen y la posibilidad de practicar exámenes médicos, cuando se trata de seguros de vida, por discutirse aspectos cruciales y tratarse de derechos fundamentales.

Concluye diciendo que es una persona de especial protección por tener una discapacidad superior al 50% sumándole la edad, la ceguera y que en el BANCO BBVA COLOMBIA, lo llaman para que cancele las cuotas; por lo cual solicita el amparo de sus derechos arrojados entre ellos el del debido proceso e igual.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita:

1. Que se le ampare los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso, debilidad manifiesta, a la vida en condiciones dignas, salud, igualdad, derecho al debido proceso y derecho al mínimo vital, al del derecho de petición.
2. Que se ordene a BBVA SEGUROS, a realizar el pago de la obligación No 00130486009600178247, que respaldan las pólizas de seguro de vida Nro. Póliza VGDB00110043.
3. Que se vincule al BANCO BBVA como tomador de la póliza.
4. Que se prevenga a los representantes legales de BANCO BBVA y BBVA SEGUROS para que no vuelvan a incurrir en las acciones que prestan mérito a iniciar Acción de tutela, y que si no lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)

4. PRUEBAS

Por parte del actor:

1. Copia de la cedula de ciudadanía accionante
2. Copia del dictamen emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
3. Reclamación de la solicitud de indemnización de fecha 1 de abril del 2022.
4. Copia respuesta BBVA SEGUROS
5. Copia de la caratula de la póliza
6. Copia de las historias clínicas
7. Poder debidamente autenticado

5. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)., se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionante a través de su apoderado judicial YANIDIS ESTELLA VARELA CANTILLO, a la entidad accionada BBVA SEGUROS y al BANCO BBVA, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, sin embargo, se deja nota que la entidad accionada BBVA SEGUROS, No contesto la Acción de tutela.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2000140030720220031300

Mensaje enviado con importancia Alta.

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar
Para: yanidisvarela@gmail.com; clientes@bbvaseguros.com.co; notifica@bbva Via 20/05/2022 12:16 PM

2022-313 AdmisionTutela.pdf 447 KB
20001400300720220031300... 14 MB

2 archivos adjuntos (14 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señoras:
BBVA SEGUROS
BANCO BBVA

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: OSCAR ZAMBRANO SAAVEDRA
Accionada: BBVA SEGUROS
E. vinculada: BANCO BBVA
Radicado: 20001400300720220031300

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto de fecha 18 de mayo de 2022 resolvió lo siguiente :
PRIMERO: Admitase la presente Acción de tutela instaurada OSCAR ZAMBRANO SAAVEDRA, por la presunta violación de su derecho fundamental a la dignidad humana, debido proceso, debilidad manifiesta, a la vida en condiciones dignas, salud, igualdad, derecho al debido proceso, mínimo vital, y de petición, en contra del BBVA SEGUROS.

SEGUNDO: VINCÚLESE este trámite constitucional a BANCO BBVA, para que se pronuncie con relación a los hechos narrados por la accionante y allegue las pruebas que desee hacer valer.

TERCERO: Téngase a YANIDIS ESTELA VARELA CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía 49.780.565 y T.P. 197868 del C. S. de la J. Como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte accionante.

CUARTO: Córrase traslado a la accionada del libelo de la acción de tutela y anexos, para que dentro del término máximo e improrrogable de veinticuatro (24) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación rindan un informe en relación a los hechos narrados por la accionante y allegue las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría, remítasele copia del presente auto y del escrito de tutela, y adviértasele a la accionada que, con su contestación deberá acreditar su representación legal, so pena de no tener en cuenta su respuesta.

QUINTO: Ordénese que una vez se venza el término otorgado se ingrese la presente acción constitucional al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, JUEZ LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA.

CONTESTACION ACCION DE TUTELA

BANCO BBVA

En respuesta a la acción de tutela el BANCO BBVA a través de REPRESENTANTE LEGAL, deja como presente que es persona jurídica diferente a la aseguradora y que esta funge como beneficiaria del eventual reconocimiento del seguro de vida que es objeto de reclamación en la presente acción de tutela y que en el caso que la compañía aseguradora reconozca el seguro, esta procederá a reconocer el saldo insoluto de la obligación crediticia.

Aduce que una vez radicada la reclamación del seguro de vida, estos proceden a poner en conocimiento a la compañía aseguradora para su correspondiente evaluación, en cumplimiento a lo establecido en el contrato de servicios bancarios y por ser la aseguradora quien debe determinar el reconocimiento o no del seguro de vida.

manifiesta que el accionante no aporta prueba sumaria de lo expresado en el hecho 3 de la acción de tutela y que se debe probar, toda vez que no existe presunta violación y/o vulneración de derecho fundamental alguno y en menor grado los involucrados por el accionante en el escrito de tutela.

Alega, falta de legitimación por pasiva, en el entendido que la entidad a la cual le corresponde decidir sobre reconocimiento del seguro de vida constituido por la causante es la compañía de seguro (BBVA SEGUROS), a favor de la entidad financiera que esta representa. (BANCO BBVA)

Añade que la acción de tutela no es el medio idóneo para reclamar sumas de dinero, y que en efecto se debe acudir ante la justicia ordinaria.

Finalmente, concluye que diciendo que el BANCO BBVA S.A no ha violado ni amenazado ningún derecho fundamental del accionante y en menor grado los enunciados en la Acción de tutela, por lo que solicitan que se denieguen las peticiones y pretensiones presentadas por el accionante, y que sea DESVINCULADO DEFINITIVAMENTE AL BANCO BBVA S.A de la Acción de tutela, por sentarse que el banco no ha amenazado, ni violentado derechos fundamentales del parte accionante.

6. COMPETENCIA

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer:

- a) Si efectivamente se encuentra vulnerado el derecho fundamental a la dignidad humana, debido proceso, debilidad manifiesta, igualdad, derecho al debido proceso, mínimo vital, y de petición del accionante al negarse la entidad accionada BBVA SEGUROS al pago de la indemnización derivada de la obligación No 00130486009600178247, que respaldan las pólizas de seguro de vida Nro. Póliza VGDB00110043, por ser el accionante calificado con pérdida de capacidad laboral del 53.93 % emitida por JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.. que lo hace según el accionante un sujeto de especial protección.
- b) Si es procedente vía acción de tutela que se ordene a BBVA SEGUROS, a realizar el pago de la obligación No 00130486009600178247, que respaldan las pólizas de seguro de vida Nro. Póliza VGDB00110043.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de no conceder la protección tutelar reclamada por el accionante en cuanto se refiere a su derecho a los derechos fundamentales de la dignidad humana, debido proceso, debilidad manifiesta, igualdad, derecho al debido proceso, mínimo vital, y de petición, toda vez que la protección tutelar reclamada por el accionante para los derechos invocados no es el idóneo, teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo que resulta procedente, en cuanto no se cumple el requisito de subsidiariedad.

Consideraciones Normativas y Jurisprudenciales

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA FRENTE A CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política la tutela es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos fundamentales vulnerados por la actuación de una autoridad pública, o en circunstancias especiales por los particulares. Es decir que procede para aquellos casos en que no existe otra vía de protección judicial, o cuando a pesar de que exista alguna, el amparo constitucional se requiere para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la tutela se concede en forma provisional o transitoria mientras el interesado acude al proceso judicial respectivo.

Esta acción tiene un carácter subsidiario, puesto que está condicionada a que no exista otro medio de defensa judicial para evitar la trasgresión de los derechos fundamentales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias. Es por ello, que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

Por eso, en numerosas oportunidades la acción de tutela ha sido considerada improcedente para debatir asuntos de naturaleza contractual, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-594 de 1992, dijo: “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”. (Ver además sentencia T-160 de 2010)

De todas maneras, cuando la disputa de carácter contractual se origina en un contrato de seguros, y se encuentran en juego garantías y derechos fundamentales, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en tal caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional en cada caso particular, teniendo en cuenta de todas maneras la garantía constitucional que ampara las personas en estado de vulnerabilidad, la situación económica de cada demandante y que se mantenga incólume el mínimo vital de todas formas, tal como se indicó en sentencia T-830 de 2014 y T-007 de 2015. Lo que significa que la solicitud de amparo en tales casos será procedente en forma excepcional si el juez de tutela advierte la ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y en todo caso, será procedente si existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante OSCAR ZAMBRANO SAAVEDRA a través de apoderado judicial presenta acción de tutela en contra BBVA SEGUROS Y BANCO BBVA a razón que presuntamente se le está violando sus derechos a la dignidad humana, debido proceso, debilidad manifiesta, igualdad, derecho al debido proceso, mínimo vital, y de petición. Así mismo se observa que su petición va

encaminada a obtener pago de la indemnización derivada de la obligación No 00130486009600178247, que respaldan las pólizas de seguro de vida Nro. Póliza VGDB00110043, derivados de 2 créditos con el Banco BBVA COLOMBIA S.A uno en tarjeta de crédito y el otro de libre inversión

Condiciones de procedibilidad de acción de tutela

Legitimación por activa

El señor OSCAR ZAMBRANO SAAVEDRA, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva

Ahora bien, con relación a quien va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “Se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *“Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

En tal sentido, el accionante consideró que los derechos fundamentales invocados se encuentran siendo vulnerados por BBVA SEGUROS, por ser la entidad llamada a resolver pago de la indemnización derivada de la obligación No 00130486009600178247, que respaldan las pólizas de seguro de vida Nro. Póliza VGDB00110043, derivados de 2 créditos con el Banco BBVA COLOMBIA S.A uno en tarjeta de crédito y el otro de libre inversión.

Inmediatez

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo y la interposición de la tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Adicionalmente el principio de subsidiariedad, contenido en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, implica que por regla general, la acción de tutela no procede cuando el afectado dispone de otro medio de defensa

judicial para la protección de sus derechos fundamentales como sería el de petición, así como la prescripción del comparendo.

La Constitución define la acción de tutela como un mecanismo subsidiario a los demás medios de defensa judicial, los cuales son los instrumentos preferentes para que las personas puedan solicitar la protección de sus derechos, tal y como se establece en el artículo 86 de la Constitución¹, y en los artículos 6° y 8°² del Decreto 2591 de 1991. Así, se podrá hacer uso del amparo constitucional cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, tratándose de controversias relacionadas con contratos de seguros, esta Corporación ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para solucionarlos, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento³.

La Corte ha considerado que la procedencia de la acción de tutela, para resolver asuntos relativos al pago de prestaciones de contenido económico, opera de manera excepcional para los eventos en los cuales se logre determinar que;

- i) el mecanismo ordinario no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales que se presumen vulnerados o amenazados, o bien;
- ii) pese a la idoneidad de la vía ordinaria, esta no resulte eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este último caso, se advierte que la acción de tutela es procedente, con carácter provisional, para la protección transitoria del derecho, entretanto la jurisdicción ordinaria resuelva de fondo el asunto. Pues inclusive, ante la existencia de una vía ordinaria de carácter preferente instituida para resolver el asunto, a causa de la posición de preeminencia desde la cual las entidades aseguradoras o bancarias despliegan acciones u omisiones desconocedoras de derechos fundamentales, la acción de tutela puede llegar a considerarse el mecanismo idóneo para la protección invocada.⁴

Así mismo, ha admitido la flexibilización del requisito de subsidiariedad en el caso de sujetos de especial protección constitucional.

Al respecto, manifiesta el accionante que que hace parte de este grupo de personas, que es una persona con una discapacidad superior del 50% sumándole que es una persona de 65 años quien afirma además padecer de ceguera.

De las pruebas arrojadas al despacho, no se evidencia que el señor Oscar Zambrano, de 65 años de edad, sea un sujeto de especial protección constitucional que amerite el examen flexible del requisito de subsidiariedad, pues este no se satisface únicamente precisando su condición de discapacidad.

Y aun si se considerara la situación económica alegada por la actora, no se advierte que la misma se encuentre en un estado de indefensión o vulnerabilidad por ausencia de recursos económicos. Bien como se explicara mas adelante en cuanto a la historia arrojada en el RUAF.

En el presente caso se tiene que la parte accionante manifiesta que adquirió dos (2) créditos que se encontraban adheridos a póliza de seguro de vida donde BBVA SEGURO, debe cubrir los riesgo de pérdida de capacidad laboral permanente del 50% siendo tomadora BANCO BBVA y aseguradora BBVA SEGUROS póliza vgp-00110043 con obligación número 178247.

¹ El artículo 86 de la Constitución Política, en su inciso 3 establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

² El Decreto 2591 de 1991, en el inciso primero de su artículo 6° establece que la acción de tutela no procederá cuando “*existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”. Posteriormente, el inciso 1° del artículo 8° de la misma norma precisa que “[*a*]ún cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable // En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.”

³ Sobre las vías adecuadas para dirimir las controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, en la Sentencia T-442 de 2015. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se determinó que: “*los medios judiciales adecuados para tramitar las controversias que puedan originarse con ocasión de un contrato de seguros, son esencialmente los procesos declarativos que, en el contexto del Código General del Proceso, incluirían el verbal o el verbal sumario, según la cuantía (artículos 368 a 385, así como 390 a 394, y 398 del Código General del Proceso) o el proceso ejecutivo (artículo 422 ibídem) en los casos descritos en el artículo 1053 del Código de Comercio*”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-452 de 2015

Manifiesta que BBVA SEGUROS recogió la deuda de la T.C., siendo esta el de menor valor pero que esta la recogió con la póliza de tarjeta con el mismo dictamen al que se hizo el reclamo del crédito de libre inversión.

Que el 1 de abril de 2022 radicó solicitud de indemnización mediante correo electrónico. Que el 6 de abril de 2022, con un oficio de fecha 10 de noviembre de 2021 en la que objetan el pago de la póliza aduciendo nulidad relativa del seguro.

A juicio del accionante la afectación de los derechos invocados se neutraliza con la orden a la entidad aseguradora accionada de hacer efectiva la póliza de deudores y póliza de seguro de vida N°. BGDB-00110043, pero en el presente caso a pesar del estado de indefensión del accionante derivado de la disminución de su capacidad laboral, el despacho advierte que las posibilidades fácticas y jurídicas que tiene el actor para acudir a los medios legales de defensa torna improcedente la acción de tutela, máxime si en este caso tampoco se verifica la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención urgente del juez constitucional, de manera que el amparo solicitado debe ser denegado por improcedente, como ya se dijo.

En efecto la queja constitucional tiene su génesis en una controversia de tipo contractual derivada del presunto incumplimiento de la entidad aseguradora accionada, quien se opone a hacer efectivas la póliza de seguro acogida a fin de amparar el pago del saldo insoluto de la obligación crediticia adquirida con BANCO BBVA con ocasión de la incapacidad superior al 50% del asegurado.

Así las cosas, el presente asunto objeto de debate no es susceptible de ser dirimido por vía de acción de tutela, puesto que el accionante tiene la posibilidad de acudir al proceso declarativo de responsabilidad civil contractual en contra de la compañía aseguradora y de las entidades financieras accionadas, con el fin de neutralizar los agravios contractuales acusados, de modo que en ese escenario el amparo tutelar deprecado deviene improcedente, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Ahora a partir de lo informado por la entidad accionada y la información obtenida en la página vía web del RUIAF, el despacho advierte que en la actualidad el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud como cotizante dependiente, a riesgos laborales y al régimen especial de cesantías, indicando que se encuentra activo en el régimen de prima media con tope máximo de pensión, número de resolución 45271 de fecha 17 de febrero de 2022.

lo que indica las posibilidades que tiene el actor de percibir auxilios económicos por salarios, debido a que se actualmente se encuentra pensionado, en cuyas condiciones puede hacer frente a sus necesidades básicas mientras acude a las instancias ordinarias para desatar la controversia contractual aquí planteada, máxime cuando no se informó sobre situación alguna que amenacen su derecho al mínimo vital, lo que justificaría en caso tal, la intervención del juez constitucional en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar la presente acción de tutela presentada a través de apoderado judicial por OSCAR ZAMBARANO SAAVEDRA contra de BBVA SEGUROS, por improcedente en el caso concreto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: - Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez